

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que dá conocimiento de que afluyen á dicha Capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista

el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que "no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios", ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las

garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrupulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrupulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gra-

tuíta establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Señor.....

Don Narciso Fuentes Sanchiz, Gran Cruz Roja, Gran Oficial de la Corona de Italia, Comendador de Carlos III, General de División de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. José Oliver y García, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Claudio Gómez Puerta, natural de Villarmentero, provincia de Palencia, de estado soltero, de 36 años de edad y confinado que fué de este penal hasta el año 1886, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se sigue por muerte de José Leonés Maíllo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del Claudio Gómez, remitiéndolo á esta cárcel con las debidas seguridades.

Ceuta 21 de Agosto de 1890.—Narciso de Fuentes.—José Oliver.—Juan Mena.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Segunda decena del mes de Setiembre de 1890.**

**RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Carlos Martín Nozal.	Becerril del Carpio.	Rústica.	Clero.	4026 al 37	Becerril del Carpio.	20	27	Junio.	1871	14	Setiembre.	1890	137	50	8	8
El mismo.	Idem.	"	"	4017 al 25	Idem.	20	27	"	"	14	"	"	102	50	8	9
Vicente Martín Escudero.	Idem.	"	"	4004 al 16	Idem.	20	27	"	"	14	"	"	175	"	8	10
Melchor Ausín y por cesión Isidoro García.	Carrión de los Condes.	Urbana.	"	217	Carrión de los Condes.	20	20	Agosto.	"	18	"	"	38	75	8	13
Lorenzo Masa y por cesión Maximino Rodríguez.	Aguilar.	Rústica.	"	13656 al 68	Lavid de Ojeda.	20	29	"	"	20	"	"	65	30	8	15
Santiago Merino Montes.	Calzadilla de la Cueva.	"	"	4551 al 71	Moratinos.	19	17	Junio.	1872	11	"	"	36	50	9	9
José Estrada Robles.	Palencia.	Urbana.	Estado.	4	Palencia.	19	8	Mayo.	"	17	"	"	26	25	9	13
Santiago López y por cesión Pedro de la Torre.	Fuentes de Valdepero.	"	Clero.	13108	Fuentes de Valdepero.	18	30	"	"	15	"	"	30	10	10	28
Manuel Herrero.	Quintanilla de Onsoña.	Rústica.	"	2683 al 91	Quintanilla de Onsoña.	18	26	Abril.	1873	16	"	"	80	40	10	31
Rafael Pérez y por cesión Pedro Pérez.	Cervatos de la Cueva.	"	"	13189 al 95	Cervatos.	17	13	Junio.	1874	15	"	"	37	75	11	41
Fermín Ortega.	Requena.	"	"	13230 al 34	Santoyo.	17	1	Julio.	"	16	"	"	12	50	11	42
Hipólito Valle.	Fuente-andrino.	"	"	4423 al 29	Fuente-andrino.	17	2	"	"	19	"	"	38	25	11	43
Francisco Luís, hoy Cristóbal Luís.	Dehesa de Montejo.	"	"	781 al 794	Dehesa de Montejo.	7	26	Agosto.	1879	11	"	"	74	10	18	30
Genaro Ordóñez y por cesión Antonio Peláez.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2232	Becerril de Campos.	6	19	Marzo.	1885	11	"	"	73	70	19	61
Ignacio García.	Villoldo.	Rústica.	Clero.	1994 al 41	Bustillo del Páramo.	6	29	Mayo.	"	16	"	"	32	50	19	69
Victor Antolín.	Idem.	"	"	2102 al 2124	Idem.	6	9	Junio.	"	16	"	"	79	"	19	70
Ignacio García.	Idem.	"	"	2025 y otros	Idem.	6	5	"	"	18	"	"	42	50	19	71
El mismo.	Idem.	"	"	1986 al 92	Idem.	6	5	"	"	18	"	"	32	50	19	72
Alejandro de Hoyos, hoy Ignacio García.	Idem.	"	"	1985 al 2006	Idem.	6	30	Mayo.	"	18	"	"	32	70	19	73
Matías Pisa Pisa.	Villamuera.	"	Estado.	4261 al 96	Cardeñosa.	5	7	"	1886	15	"	"	25	30	19	201
Pedro Alcalde Santiago.	Aguilar.	"	Propios.	33739	Brañosera.	9	5	Agosto.	1880	16	"	"	283	60	21	8
Angel Emperador y por cesión Alfredo de la Mota.	Paredes de Nava.	"	"	6147 y otros	Paredes de Nava.	7	2	Marzo.	1877	12	"	"	33	30	21	18
El mismo y por idem el mismo.	Idem.	"	"	6903 y otros	Idem.	7	2	"	"	12	"	"	41	80	21	19
Félix García Carrancio.	Calzada de los Molinos.	"	"	34976 al 35003	Calzada de los Molinos.	7	27	Junio.	"	20	"	"	84	60	21	21
Francisco Campo y por cesión Luís Campo.	Villagimena.	"	"	35360	Villagimena.	6	23	"	1885	15	"	"	316	"	22	14
El mismo y por idem el mismo.	Idem.	"	"	33374	Idem.	6	23	"	"	15	"	"	451	"	22	15
Francisco Puebla.	Abastas.	"	"	35384	Abastas.	6	27	"	"	19	"	"	222	60	22	19
El mismo.	Idem.	"	"	35391	Idem.	6	27	"	"	19	"	"	125	50	22	20
Eusebio Pérez.	Idem.	"	"	35424	Idem.	6	1	Agosto.	"	19	"	"	257	50	22	21
El mismo.	Idem.	"	"	35434	Idem.	6	1	"	"	19	"	"	270	"	22	22
Ignacio García.	Villoldo.	"	"	19852 al 55	Villoldo.	5	16	Octubre.	1876	16	"	"	25	20	22	100
El mismo.	Idem.	"	"	19856 al 61	Idem.	5	16	"	"	16	"	"	25	30	22	101
El mismo.	Idem.	"	"	20034 al 36	Idem.	5	16	"	"	16	"	"	25	10	22	102

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 29 de Agosto de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 7 de Julio de 1890.

Presidencia del Sr. Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López, Guzmán Rodríguez y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Imposibilitado de abandonar su domicilio el Vocal de la Permanente, representante del distrito de Cervera, D. Eloy García de Cossío, á consecuencia de un reuma muscular y de una neuralgia intercostal, según lo acredita la certificación facultativa presentada al efecto, se acuerda que continúe sustituyéndole el suplente Sr. Polanco Labandero.

Designada una sesión semanal durante el presente mes para el despacho de los asuntos; y Considerando que la hora de las once de la mañana que se había señalado ni es la más á propósito para la presente estación ni permite discutir los asuntos con la detención debida, se acuerda sustituirla con la de las nueve de la mañana.

Habiendo terminado en 30 de Junio último sus contratos los rematantes de la harina de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, lucilina y carne, con destino á los Establecimientos de Beneficencia, Sr. Valle, Herrero y González, se resuelve devolverles las fianzas constituidas en garantía de la obligación que respectivamente contrajeron, tan pronto como acrediten que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Quedó enterada la Corporación del movimiento ocurrido en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial en la anterior semana, y de haber empezado á hacer uso de la licencia el Secretario Contador de dicho Establecimiento.

Presentados dentro del plazo que se determina en el art. 98 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Villasila y Villamelendo, Hontoria de Cerrato, Villabastas y Villaeles, en justificación de las pérdidas que han sufrido á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus respectivos términos municipales en los días 20, 21 y 25 de Junio último, se acuerda que se publique en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio á que se refiere el art. 101 del reglamento predicho, con el objeto de que los restantes pueblos de la provincia expongan en pró ó en contra de la condonación de la contribución que se interesa lo que estimen oportuno, procediendo después á lo que se preceptúa en el art. 113.

Recibido en 6 del actual el expediente de la calamidad sufrida por

el Ayuntamiento de San Llorente de la Vega en la tarde del 20 de Junio: Vistos los artículos 98 y 100 de la instrucción de 30 de Setiembre de 1885; y Considerando que aparte de haberse dejado transcurrir el plazo de quince días que la instrucción señala para instruir esta clase de expedientes, adolece el remitido de un vicio sustancial que consiste en no haber acompañado á él la certificación en que conste la riqueza imponible con que cada contribuyente figura en el amillaramiento, se acuerda que no há lugar á conocer del expediente prelado.

Gastadas en la conservación de las carreteras provinciales durante el mes de Junio último 3.002 pesetas 23 céntimos, según nómina y justificantes que á la cuenta se acompañan, se aprueba ésta por unanimidad, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y se dispone el abono de la expresada suma con cargo al capítulo 10.<sup>o</sup> del presupuesto de 1889-90.

Consignadas en el presupuesto, cuyo ejercicio terminó en 30 de Junio último, 175 pesetas para pago de los derechos parroquiales de la Casa de Expósitos y Hospicio, y no habiendo percibido hasta la fecha la expresada suma, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, á los efectos del párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 98 de la ley citada, que se expida á favor del Párroco de San Lázaro el correspondiente libramiento con cargo á los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, capítulo 6.<sup>o</sup> del presupuesto.

Necesitando hacer uso de aguas sulfurosas el Oficial de Secretaría, D. Anselmo Franco Martínez, concédensele para este efecto 20 días de licencia.

Adeudándose al Farmacéutico de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial 221 pesetas 54 céntimos por medicinas y aparatos ortopédicos suministrados durante el semestre último, se resuelve que se proceda al pago de la suma indicada con cargo á los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, capítulo 6.<sup>o</sup> del presupuesto pasado.

De absoluta y urgente necesidad el arreglo del patio del lavadero del Hospicio, así como la construcción de un secadero de ropas, para cuyas atenciones existen respectivamente en el presupuesto los créditos de 500 y 750 pesetas; y Considerando que las obras de que se trata pueden verificarse por administración, á tenor del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero del 83, por lo mismo que no llegan á 2.000 pesetas, se acuerda autorizar al Director para que bajo la inspección, dirección y vigilancia del Arquitecto, dé comienzo á los trabajos, remitiendo relación detallada de los materiales y jornales empleados, á los fines estatuidos en el ar-

tículo 125 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82.

Con el objeto de premiar á los alumnos de las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Expósitos que más se han distinguido en los exámenes públicos verificados en el mes último, se acuerda que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto del expresado Establecimiento se libren 100 pesetas, que se entregarán 50 al Profesor de primera enseñanza y las otras 50 á la Superiora de las Hijas de la Caridad para que adquieran los objetos que conceptúen más á propósito.

Presentada por la Depositaria la copia de la cuenta del cuarto trimestre del período ordinario de 1889-90, se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

En vista de una comunicación de la Alcaldía de la Capital en la que solicita el ingreso provisional en el Manicomio de San Juan de Dios de la presunta demente Rafaela Fernández, natural de Torquemada, ínterin se instruye el oportuno expediente, se acuerda hacerle presente que mientras no se cumplan las formalidades que para el ingreso provisional se exigen en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo del 85, la Comisión no puede acceder á lo que se interesa sin incurrir en la responsabilidad de detención arbitraria.

Pendiente de recurso Juan Mazariagos Rodríguez, del alistamiento de Hornillos de Cerrato para el actual reemplazo, y resultando de la certificación suscrita por el Capellán Párroco del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cuba, que su hermano Sandalio, soldado de dicho Cuerpo, falleció á consecuencia de fiebre amarilla en el Hospital militar de Santiago de Cuba en 18 de Julio de 1887, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en la regla 9.<sup>a</sup>, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, declarar al alistado soldado condicional como comprendido en la excepción del caso 10.<sup>o</sup>, art. 69.

Reiterando lo manifestado á la Zona militar de Santander respecto á la situación del mozo Crescente Revilla Muñoz, número 2.<sup>o</sup> del sorteo del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Villovieco, se acuerda hacerle presente que expida al interesado su licencia absoluta, por lo mismo que la ley de 11 de Julio del 85 no es aplicable al mozo de que se trata, sino la de 8 de Enero de 1882, y al pretender retenerle en el Batallón de Depósito, después de haber sufrido las tres revisiones como corto de talla, infringe el artículo 88 de esta última ley y hace al sujeto de que se deja hecho mérito de peor condición que los restantes de su llamamiento.

Enterada la Comisión del escrito del Gobierno de provincia de 5 del corriente, transcribiendo el que le

dirige el Alcalde de Villaturde dando cuenta del pedrisco que descargó sobre Villacuada en la tarde del 21 de Junio próximo pasado: Vistos los artículos 98 y 100 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885; y Considerando que para poder tener en cuenta y estimar la pretensión del pueblo perjudicado, era preciso que dentro de los quince días siguientes al en que la calamidad tuvo lugar hubiera presentado la solicitud correspondiente con las pruebas y justificaciones á que se refieren los números 1.<sup>o</sup> al 5.<sup>o</sup>, artículo 100 de la expresada instrucción; se acuerda quedar enterado de dicho escrito, sin que pueda conocerse, caso de que se remita, del expediente por haber transcurrido el término.

Resultando de las cuentas de suministros hechos durante el mes de Junio último á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que se adeudan á D. Felipe Gutiérrez 64 pesetas 40 céntimos por 1.840 kilogramos de carbón de piedra; 421 con 50 céntimos á D. Tomás Cuesta por 1.405 litros de vino; 170 con 75 céntimos á D. José Martínez por tubos, mechas, cristales, cinc y demás efectos de lampistería; 4.971 pesetas con 92 céntimos á D. Eladio del Valle, contratista de harinas de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase; 983 con 12 céntimos á D. Mariano González, que lo es de la carne de vaca, y 550 con 02 céntimos á D. Manuel Herrero, por lucilina, azúcar, bacalao y jabón; y Considerando que señalándose en los contratos celebrados el modo y forma en que se han de verificar los pagos, el aplazamiento de éstos, después de oponerse á lo solemnemente estipulado, daría lugar á la reclamación de daños y perjuicios; se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que con cargo á los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, capítulo 6.<sup>o</sup> del presupuesto anterior, se satisfaga á cada interesado el importe de su cuenta, librándose además á favor del Administrador de la Casa 338 pesetas 12 céntimos por los gastos menores de Junio último, según cuenta intervenida por el Secretario Contador y visada por la Dirección.

De conformidad con lo prescrito en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración Local de 1.<sup>o</sup> de Junio del mismo año, se acuerda conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á los Ayuntamientos que dejen de remitir los balances y cuentas trimestrales en el plazo designado en las expresadas disposiciones, nombrando en definitiva Agentes ejecutivos con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Con motivo de la comunicación del Director de la Cárcel quejándose de la conducta seguida por el mandadero del Correccional Don Sergio Gregorio, se resuelve hacer presente que instruya expediente en justificación de los cargos, del

que dará vista al interesado para que se defienda y presente las pruebas que le convengan, debiendo mientras tanto seguir prestando servicio.

Para ultimar los pequeños detalles que faltan en las cuentas municipales de Sotobañado, conócese á los interesados un término fatal é improrrogable de diez días, pasándolas después á la Junta municipal para que ésta cumpla con lo que se previene en el art. 161 de la ley Orgánica; en la inteligencia que de no verificarlo, se impondrá á cada Vocal la multa que se determina en el art. 181 de la ley predicha, con la que quedan conminados.

Reparadas las cuentas municipales de Husillos de 1883-84 y 84-85, las de Alba de Cerrato de 1887-88 y 88-89, las de Vertabillo de 1882-83 y las de Hérmedes de 1888-89, se acuerda que se dé traslado de ellos á los cuentadantes para que los contesten en el término de 15 días.

Devueltas para la reforma las cuentas municipales de Cervera de Río-Pisuerga de 1868-69, 1870-71, 73-74 al 79-80, 80-81, 83-84 y 84-85; y Considerando que desde que dicho hecho tuvo lugar al de la fecha, pudieron perfectamente los cuentadantes cumplir con lo que á su tiempo se les previno, se resuelve conminarles con la responsabilidad establecida en la circular de 1.º de Junio de 1886 si retardan por más tiempo el servicio.

En el recurso interpuesto por Don Dionisio Fontecha, vecino de Buenavista, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, ordenándole el derribo de una obra ejecutada en terreno Concejil: Vistos los artículos 171 y 172 de la ley Municipal; y Considerando que interpuesta la alzada con posterioridad al plazo de 30 días que la ley designa, no hay términos hábiles para conocer de ella, mediante haber quedado firme por el transcurso del tiempo la resolución recurrida, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de desestimar la expresada pretensión.

Solicitada por el Ayuntamiento de Villaconancio autorización para litigar contra D. Antonio Villahoz y Villahoz, por haber practicado roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Municipio: Visto el art. 86 de la ley orgánica Municipal vigente y Real orden de 7 de Abril de 1881, inserta en la *Gaceta* del 24: Vista la consulta evacuada por dos Letrados, que de conformidad afirman será de éxito favorable la contienda ante los Tribunales ordinarios; y Considerando que no siendo reciente la intrusión, es ineficaz la acción administrativa para restablecer el orden de derecho perturbado por el Sr. Villahoz, y en tal concepto es procedente acudir á los Tribunales ordinarios con la demanda reivindicatoria; y Considerando que en tal concepto debe

facultarse á la Corporación municipal á fin de que defienda los intereses que le están confiados, con la representación de su Procurador Síndico, quien ha de intervenir en nombre de la misma, se acuerda, previa la declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación provincial, de conformidad con lo estatuido por el inciso 3.º del art. 98 de la ley de 29 de Agosto del 82, facultar al Ayuntamiento de Villaconancio para que en forma de derecho entable la acción civil correspondiente contra D. Antonio Villahoz, sobre reivindicación de terrenos que al Municipio pertenecen.

Hecho presente por el Sr. Vicepresidente de la Comisión que el mal estado de su salud le obliga á ausentarse de la Capital, siguiendo en esta parte los consejos del Facultativo consignados en la certificación que exhibe, se acuerda, en vista de lo prevenido en los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y Reales órdenes de 23 de Febrero del 86, 10 de Mayo del 87 y 18 de Julio del 88, concederle cuarenta y cinco días de licencia para que atienda al restablecimiento de su salud, sustituyéndole en la representación del distrito el suplente Sr. Abia Herro y en la Vicepresidencia el Señor Polanco Labandero, quien según la partida de bautismo y cédula personal presentadas, resulta tener más edad que el Sr. García Benito.

Transcrita por el Gobierno de provincia la Real orden de 29 de Junio último disponiendo que el tiempo que debe abonarse al mozo Graciano Saldaña Vicente, soldado del reemplazo de 1889 por el cupo de Guaza, por los servicios prestados como voluntario sin retribución, es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Guerra, se acuerda quedar enterado.

Lo quedó igualmente de las comunicaciones del Gobierno militar participando haberse hecho cargo de él el Coronel D. Francisco Salinero, mediante haber sido destinado el General Gobernador al distrito de Castilla la Nueva.

Encontrándose abandonado el niño Florencio Tejada Delgado, natural de Santibáñez de Ecla, cuyo padre ha fallecido y cuya madre se encuentra en ignorado paradero, se acuerda su ingreso en la Casa de Expósitos, reclamando los datos necesarios para justificar la orfandad y pobreza.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y cuarto de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

**Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**  
Licenciado Carlos de Castro Diez, Escribano del Juzgado de prime-

ra instancia de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio pende demanda de pobreza á instancia del Procurador de este Juzgado D. Valentín Herreros Blanco, á nombre y con poder de D. Graciano de la Rosa Villazán, vecino de Herrín de Campos, como defensor de los menores Laureano, Anastasio y María Jesusa de la Fuente Urbón, naturales de San Martín de la Fuente, sobre que se les declarase pobres en sentido legal para oponerse á las cuentas de testamentaria del finado Francisco de la Fuente Villazán, vecino que fué de San Martín de la Fuente, é incidente promovido por la representación de la viuda D.ª Eulogia Urbón Tejerina, vecina de San Martín, sobre devolución de cargas de trigo, cuyos autos seguidos que fueron por los trámites legales se dictó sentencia en ventitres de Julio último por este Juzgado y cuya parte dispositiva dice como sigue:

*Parte dispositiva de la sentencia.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los menores Laureano, Anastasio y María Jesusa de la Fuente Urbón, naturales y residentes en San Martín de la Fuente, y en su nombre y como defensor á D. Graciano de la Rosa Villazán, vecino de Herrín de Campos, otorgándoles los beneficios que marca el artículo catorce de citada ley y obligación que les impone el treinta y ocho de la misma para litigar contra D.ª Eulogia Urbón Tejerina y demás demandados, no hago por ahora condena de costas y mando que esta sentencia se haga saber del modo que previene el artículo doscientos ochenta y tres de precitada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Ruiz.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado de Carrión de los Condes á ventitres de Julio de mil ochocientos noventa, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Carlos de Castro.—Hay una rúbrica.

Lo relacionado más por menor aparece de los autos de su razón y la sentencia ó parte dispositiva de la misma concuerda á la letra con su original obraute en dichos autos, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo en Carrión de los Condes á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Licenciado Carlos de Castro.

**Juzgado municipal de Astudillo.**  
Don Francisco Manrique Arija, Licenciado en Derecho civil y ca-

nónico y Juez municipal de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Manrique Anaya, de esta vecindad, contra Florencio García de la Peña, su convecino, y María Cruz Calvo, vecina de Palencia, ésta como heredera de su difunto marido Vicente García de Arce, y los dos pagadores de deudas de la testamentaria del mismo, sobre pago de ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos y las costas, se les ha embargado la finca siguiente:

Una casa, sita en el cascop de esta villa, calle en lo antiguo de San Vitores, en la actualidad del Gallo, señalada con el número cinco; linda á la derecha entrando casa de Baltasar Cábía, á la izquierda pajar de Josefa Aguado, al fondo corral de María González y al frente donde tiene su puerta de entrada con dicha calle, se ignora la superficie por no haberse mensurado, y está tasada en trescientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta de dicha casa, que tendrá lugar el día veintidos del corriente mes y hora de las once de su mañana, ante este Juzgado, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y previa consignación del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo en la mesa del Juzgado donde está de manifiesto el título de propiedad de la finca.

Dado en Astudillo á primero de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Manrique Arija.—Por su mandado, Julián Morate.

#### **Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.**

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas verificadas en esta villa en 22 y 30 del corriente mes para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumos, con venta exclusiva al por menor, comprendidas en los grupos de líquidos y carnes por todo el año económico actual, se anuncia la tercera y última para el día 8 del próximo Setiembre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad fijada á cada uno de los ramos expresados y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para los que deseen enterarse y tomar parte en la subasta.

Palenzuela 30 de Agosto de 1890.—El Alcalde, A. Varona.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villoldo.**

Terminado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos para el actual año económico de 1890-91, se halla expuesto al público durante ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle libremente de sol á sol, y en su vista aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villoldo 30 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.